

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 30 de noviembre de 2022. Señor Juez, le informo que encontrándose corriendo traslado del auto inadmisorio de la demanda, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda. Provea.



VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial
Demandante	Jorge Iván Punes Blanco
Demandada	Viviana Marcela Velásquez Valencia
Radicado	05 001 31 10 005 2022 00187 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	Nº 785 de 2022
Asunto	Declara improcedente recurso de reposición y apelación

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de octubre de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda que indicó ser de "DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL".

Son argumentos de la recurrente los que a continuación se citan:

(...)La razón de mi impugnación radica en que si bien es cierto es mi deber subsanar la demanda en tiempo, también lo es, que el Juzgado le dio una interpretación diferente al libelo, a aquél sentido indicado por la suscrita al pedir la intervención de la administración de justicia, ya que lo que se pretende con la demanda presentada, es que mi poderdante sea declarado absuelto de unión marital de hecho, mediante sentencia judicial, por hacer fenecido el término para iniciar la acción por parte de la demandada, respecto del reconocimiento de la unión marital de hecho, pues aunque hubo una convivencia entre las partes, ésta terminó hace más de cuatro años, y a la fecha de presentación de la demanda se habían superado los términos indicados por la ley para que se entablara la acción declaratoria.

Pues le asiste derecho al demandante para iniciar la acción de prescripción de la acción declaratoria de la unión marital entre compañeros permanentes y de la acción de liquidación patrimonial de sociedad de hecho entre compañeros permanentes, puesto que se dan los requisitos para que sea así se determine por parte del Juzgado, en cuanto ninguno de los compañeros permanentes pidió dentro del término posterior a un año desde su separación definitiva de cuerpos y finalización de su relación de pareja, para que mediante sentencia se declare dicha prescripción, de conformidad con lo previsto por el artículo 8º de la ley 54 de 1990, en concordancia con el artículo 2512 del Código Civil (...)

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad

jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Al respecto el artículo 90 del C. Gral del P., señala que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recursos, motivo suficiente para declarar que el recurso de reposición incoado por la apoderada del demandante resulta improcedente a la luz de la misma.

Por lo que sin más consideraciones el término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda para subsanar en su totalidad los requisitos exigidos continuará corriendo una vez sea notificada esta providencia por estados.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto inadmisorio calendado el 10 de octubre de 2022, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. – NOTIFICADA esta providencia por estados, continuará corriendo el término para subsanar los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46b0a0de8c526c814cb06f360c38f0f541abf7e799d257a0a705b87382f1abd**

Documento generado en 01/12/2022 11:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>